

Año de 1888.

Boletines del mes de Junio.

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean Administraciones subalternas de Hacienda en todas las poblaciones en que, no siendo capitales de provincia, existan Juzgados de primera instancia ó Registros de la propiedad, y en aquellas que careciendo de ellos contengan en su distrito municipal 20.000 ó más habitantes. Estas Administraciones se dividirán en tres clases y serán desempeñadas por un Administrador, un Interventor y el número de Inspectores, Oficiales, Auxiliares y Ordenanzas que anualmente se fijen al formar el presupuesto. En las Administraciones de Ceuta, Cartagena, Ferrol, Las Palmas de Gran Canaria, Ibiza y Mahón, y en las demás en que el Gobierno, teniendo en cuenta la importancia de los ingresos y los pagos, lo estime conveniente, habrá además un Cajero que desempeñará los servicios de Tesorería.

Art. 2.º Las Administraciones de primera clase reemplazarán á la especial de Jerez, á las Depositarias de Cartagena y Ferrol y á la Administración depositaria de Las Palmas. Las de segunda clase se establecerán en Vigo, Mahón, Ibiza y Ceuta, y en las demás poblaciones que, sin ser capitales de provincia, reúnan en su término municipal 20.000 habitantes. Las de tercera co-

responderán á los demás pueblos en que exista Registro de la propiedad ó Juzgado de primera instancia.

Art. 3.º La provisión de los destinos que se crean por esta ley se verificará con arreglo á las disposiciones vigentes, dándose preferencia para el cargo de Administrador á los Licenciados en Derecho civil y canónico ó en Derecho administrativo, y pudiendo ser nombrados con sueldos iguales ó inferiores á los que hayan disfrutado por más de dos años los Secretarios de Diputación provincial ó de Ayuntamiento en población de más de 4.000 habitantes, y los empleados en la recaudación de contribuciones á cargo del Banco de España. Los Administradores no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesión por razón del título académico que tengan.

Art. 4.º Los empleados á que se refiere esta ley, con sueldo superior á 1.500 pesetas, son incompatibles dentro de la zona territorial en que ejerzan sus funciones, cuando sean naturales de la misma, hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposición anterior los Cajeros.

Art. 5.º Para los efectos del ingreso y ascenso en los destinos creados por esta ley se considerarán como servicios efectivos los que se hayan prestado en los destinos de Comisionados de ventas en provincia, atribuyéndose á los mismos la categoría de Oficiales de primera, segunda ó tercera clase de Hacienda, según sea la provincia en que hubieren servido.

Art. 6.º Las atribuciones y deberes de las Administraciones subalternas serán:

Primera. La formación de la estadística y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad en que residan; la del padrón industrial de los distritos municipales del partido y de la matrícula en su capital, y la del padrón de cédulas personales de la misma y su recaudación.

Segunda. Los mismos servicios expresados en la atribución anterior correspondientes á los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que el de la capital del distrito, á medida que el Gobierno estime conveniente encomendárselos, y el

examen é informe de los respectivos á los demás pueblos, cuya formación corresponde á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos. Todas las operaciones expresadas en las dos precedentes atribuciones serán sometidas á la aprobación de la Autoridad económica superior de la respectiva provincia.

Tercera. La recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y también la liquidación de dicho impuesto cuando y donde el Gobierno estime oportuno y conveniente encomendar este servicio á los Administradores.

Cuarta. La Administración de las propiedades del Estado y recaudación de sus rentas en todo el partido.

Quinta. La investigación de la riqueza respectiva para todos los efectos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la de la industrial y de comercio; la del impuesto de derechos reales y de transmisión de bienes; la del de cédulas personales; la del de timbre del Estado; la del impuesto sobre tarifas de viajeros y de transporte de mercancías, y la de las propiedades y derechos del Estado; debiendo adoptar, dentro de las disposiciones legales, cuantas medidas puedan coadyuvar á la defensa y aumento de los valores que por los conceptos referidos constituyan el haber del Tesoro público.

Sexta. Administrar la contribución de consumos cuando este servicio se halle á cargo de la Hacienda, é inspeccionar el cumplimiento de la ley é instrucciones por que se rige respecto á los medios de cubrir los encabezamientos y la manera de ejecutarse el arrendamiento en las poblaciones en que se adopte este procedimiento.

Séptima. La custodia y expendición de los efectos timbrados que se destinen al consumo del distrito.

Octava. La expendición de billetes de la Lotería Nacional.

Novena. Desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro y los demás que por el Gobierno se les encomienden. Las Administraciones de Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Ibiza, Mahón y Ceuta tendrán además las atribuciones y deberes que en la actualidad corresponden á las Depositarias de Hacienda y Administraciones depositarias establecidas en dichos puntos.

Art. 7.º La investigación que queda detallada en el párrafo quinto del artículo anterior estará á cargo de Inspectores de partido, que dependerán de los respectivos Administradores. Para la clasificación y evaluación de la riqueza respectiva á los efectos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, podrán utilizarse los servicios de los que tengan título profesional ó pericial adecuado á la clase de riqueza de que se trate.

Art. 8.º Para la inspección, investigación, comprobación y clasificación de la industria fabril se dividirá la Península en diez regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos, los cuales se entenderán directamente en el ejercicio de su especial misión con la Administración de Contribuciones de la provincia ó con las subalternas respectivas según que la industria ó fábrica radique en el partido de la capital ó en cualquiera de los demás de la provincia.

Art. 9.º Las multas y recargos que con arreglo á las instrucciones y reglamentos deban imponerse á los defraudadores de contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado ingresarán en totalidad en el Tesoro público. Los Ingenieros industriales é Inspectores de partido disfrutarán, además de su sueldo, las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos. El 10 por 100 de las cantidades que anualmente resulten de aumento en los ingresos del Tesoro por consecuencia del descubrimiento, mediante denuncia, de las ocultaciones en los diferentes ramos de tributación, se distribuirá entre los empleados de la respectiva Administración en que se verifique el descubrimiento, proporcionalmente á sus sueldos.

10. Quedan suprimidos los Inspectores de la renta del timbre del Estado, los Comisionados investigadores de bienes nacionales de las provincias, el Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio y todas las dependencias de Hacienda que existen con los nombres de Administraciones subalternas de Rentas estancadas y de Propiedades del Estado, Administraciones depositarias de partido, Depositarias de Hacienda, la Administración especial existente en Jerez de la Frontera y las Administraciones de Loterías que existan en las poblaciones donde se crean las Administraciones subalternas, siempre que el Gobierno no estime necesaria su continuación.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Lo dispuesto en el art. 4.º no será aplicable á las islas Baleares y Canarias, respecto á las cuales continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, ni á las Provincias Vascongadas mientras continúe subsistente en ellas el actual concierto económico con la Hacienda.

Segundo. No son aplicables á esta ley las prescripciones de la de 10 de Julio de 1885.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El Gobierno fijará por un Real decreto el día en que ha de comenzar á regir la presente ley.

2.ª No obstante lo prescrito en la disposición anterior, los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, matrículas de la industrial y de comercio, padrones de cédulas personales para el año económico de 1888 á 89, serán formados para dicho ejercicio por

aquellos Ayuntamientos que por virtud de esta ley quedan relevados para lo sucesivo en dichos servicios.

3.ª Los Ayuntamientos de cabeza de distrito administrativo, y los de pueblos de igual ó mayor vecindario, dentro del mismo, en que el Gobierno lo disponga, harán entrega mediante inventario á las Administraciones subalternas, inmediatamente que se hallen establecidas, de los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, padrones, matrículas y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones é impuestos.

4.ª Durante el plazo de seis meses, á contar de la fecha en que empiece á regir la presente ley, los contribuyentes podrán rectificar ante las Administraciones de Hacienda respectivas la riqueza contributiva que posean, ó pedir la comprobación de la misma, sin incurrir en multa por las diferencias que resulten.

5.ª El Ministro de Hacienda modificará el reglamento orgánico de la Administración provincial de 14 de Enero de 1886, y las demás disposiciones de carácter reglamentario, para ponerlos en armonía con los preceptos de la presente ley.

6.ª El mismo Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para llevar á efecto desde luego, parcialmente, por provincias, una nueva división de distritos administrativos, á fin de obtener la posible reducción del número de estos y que estén más en armonía con la conveniencia pública y las necesidades del servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Administración económica provincial de Hacienda, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de las oficinas.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias, bajo la autoridad, dirección y vigilancia de un Delegado del Ministro de Hacienda.

1.º Por una Administración de Contribuciones y Rentas.

2.º Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.

3.º Por una Tesorería.

4.º Por una Intervención.

5.º Por Administraciones de Aduanas.

6.º Por Administraciones subalternas de Hacienda.

7.º Por Administraciones de Loterías.

8.º Por Fábricas de sales.

9.º Por Oficinas de explotación de minas.

Art. 2.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su Autoridad:

1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.

2.º Los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.

Y 3.º Los resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la autoridad que ejercen, usarán bastón de mando con trencilla y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con un entorchado de oro en el centro, y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 3.º Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é Impuestos de las provincias preparar, tramitar y ultimar todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que sean propios del Ministerio de Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas, y del Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Intervenciones.

Art. 4.º Corresponde á la Intervención de Hacienda:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.

2.º Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública, en la forma que determinan los artículos 18 á 26.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.

7.º Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y participes de las rentas públicas, por los efectos timbrados, por las operaciones del Tesoro, por las de la Caja de Depósitos y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública, cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

8.º Redactar todas las cuentas que deban rendir el Delegado y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Art. 5.º Corresponde á la Tesorería el recibo, entrega y custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mútuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la Renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquellas á las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario, en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, estarán divididas en dos secciones: la primera, administrativa, y la segunda, fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la sección administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan en el art. 3.º

Art. 9.º Las Intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su misión, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del artículo 4.º, que se refiere á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10. Las Administraciones subalternas de Hacienda dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo.

La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda, excepto la aprobación de las liquidaciones que versen sobre obligaciones y derechos de la Hacienda; pero así el Administrador como el Interventor fiscal obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban de los Delegados, Interventores y Administradores de las provincias.

Art. 11. A las Administraciones de Loterías compete la expendición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 12. Corresponde á la Fábrica de Sal de Torrevieja realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este efecto y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos, las operaciones de la fabricación y las de la Caja, que estará á cargo de un oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º El Interventor ejercerá, además, el cargo de Jefe del Resguardo especial de Rentas Estancadas.

Art. 13. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas propiedades del Estado.

CAPÍTULO II

Orden en los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 14. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Administraciones respectivas, tan pronto se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegación á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 15. Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas, será reconocido y liquidado por las Administraciones de este mismo título, y, por consiguiente, á ellas corresponde la reclamación y examen de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribución de cuota fija; la formación de las matrículas de la contribución industrial; el examen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que deben presentar los Liquidadores del impuesto; y, por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuesto cuya administración esté encomendada á las Direcciones generales de Contribuciones y Rentas.

Art. 16. También corresponde á las expresadas Administraciones de Contribuciones y Rentas el examen y liquidación de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos timbrados, la expedición de las guías para los que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 17. Compete á las Administraciones de Propiedades é Impuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de éstos con arreglo á las leyes de

desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan, para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda, en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por concesiones canónicas ú otras causas.

También corresponde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos la reclamación y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones y de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparación de la Administración directa, arrendamiento y señalamiento de los encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos.

En las capitales de provincia y pueblos anejos á su partido ó partidos judiciales desempeñará las funciones de Comisionado de Ventas, con arreglo á la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes, el Administrador de Propiedades, quien, bajo su responsabilidad, podrá delegar en un Oficial de su dependencia la asistencia á las subastas y otras obligaciones que estime oportuno.

Art. 18. Inmediatamente después que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Intervención.

Art. 19. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos, las devolverán á la Administración respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto, y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidación la nota de *intervenido*, los devolverán á la Administración de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en los libros, se estampará y suscribirá la nota de *intervenido* y se devolverán á la Administración de origen.

Art. 20. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros después de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de las Administraciones subalternas de Hacienda, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 21. Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 19 y 20, en cuyas cuentas harán también los abonos procedentes, después de intervenida la entrada en Caja del importe de los talones de cargo expedidos.

Art. 22. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros, se extenderá un solo talón de cargo, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Intervención, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervención para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacén» y pase al mismo para que haga la entrega», la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibo de los interesados. Estos documentos, que requisitados en la forma indicada representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guardaalmacén rinda á la Administración.

Art. 23. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un solo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquél documento.

Art. 24. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudación, de expendición, de investigación, los gastos de porte, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 16 á 19; es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por las respectivas Administraciones, á la Intervención para que, previo su informe y aprobación del Delegado, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 25. Si ocurriera el caso de que la Intervención, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificación.

Art. 26. La Intervención, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, expedientes de altas y bajas de la contribución industrial, de partidas fallidas y de adjudicación de fincas en pago de débitos, listas cobratorias, encabezamientos, contratos de arrendamientos y repartimientos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá su cargo fiscal, observando si están formados con arreglo á instrucción y los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, procederá conforme á lo dispuesto en el art. 4.º, y si por la Administración respectiva no se subsanare, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se corrija el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la intervención general de la Administración del Estado.

Art. 27. Para la realización de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro, solicitarán del Delegado los Jefes de las respectivas dependencias la expedición de los mandamientos de apremio contra los deudores, procediendo en la forma que prevengan las instrucciones para el cobro de los débitos á la Hacienda pública.

Art. 28. Los Administradores incurrirán en responsabilidad si, vencidos los plazos en que deben hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Delegado la expedición de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Delegados cuando dejaren de expedir los apremios solicitados, y á los Interventores cuando por su parte no llamen la atención del mismo Delegado acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 29. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y Cuerpo de carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones, según lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas, á la Instrucción de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del Cuerpo de carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento del cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo, y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 30. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimientos de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro público.

(Se continuará)

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Zamora, de 1.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado de Estancadas—Anuncio

Habiendo sido calificados de falsos por los grabadores de la Fábrica Nacional del Timbre, varios sellos de 15 céntimos adheridos á algunas cartas particulares, y con el fin de que el público no sea sorprendido, á continuación se consignan en lo que se diferencian los falsos de los legítimos.

1.º El rayado del fondo y el del busto de S. M. el Rey tiene las líneas más separadas, disminuyendo considerablemente el número de ellas.

2.º El óvalo que sirve de marco al busto, es más estrecho.

3.º El número «15» del precio es mucho más pequeño, diferenciándose notablemente los caracteres de las palabras «céntimos y Correos y Telégrafos.»

4.º El grabado es muy tosco y completamente distinto.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público, ordenando á los Administradores subalternos, Alcaldes de los Ayuntamientos donde no haya Administración subalterna, giren una visita á los estancos y comprueben si los timbres que en ellos existen proceden de la Fábrica Nacional, dando cuenta á esta Administración de las diferencias que observen.

Zamora 29 de Mayo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eladio Sanz.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Consumos—Circular

No habiendo remitido á esta Administración los Ayuntamientos que al final se expresan, apesar de lo avanzado de la época, la certificación de los medios acordados para cubrir el encabezamiento de consumos en el año económico venidero de 1888 á 1889, y como quiera que la circular de la Dirección general de Impuestos de 6 de Marzo de 1880, recomienda á los Municipios la ineludible obligación de reunirse el 21 del mes de Marzo, así como de remitir copia certificada del acuerdo el 22 del mismo, he acordado recordarles nuevamente este importante servicio por medio de la presente circular y prevenirles que si en el plazo de quinto día no se encuentra en esta oficina dicho documento, como así mismo el expediente de arriendo negativo ó con postor, me veré en la imprescindible necesidad de adoptar las medidas coercitivas que el Reglamento determina.

AYUNTAMIENTOS

Abezames
Almaraz
Arcenillas
Arquillinos
Ayóo de Vidriales
Barcial del Barco
Benavente
Bóveda (La)
Bretó
Brime y Sog
Camarzana
Casaseca de las Chanas
Castrogonzalo
Cazurra
Cernadilla
Colinas de Trasmonte
Coreses
Cubillos
Cubo de Benavente
Cuelgamures
Fariza
Ferrerías de Arriba
Fonfria
Fornillos de Fermoselle
Fuente el Carnero
Gamones
Granja de Morerucla
Granucillo
Hermisende
Lubian
Luelmo
Maderal
Mogatar
Molacillos
Molezuelas
Navianos de Valverde
Otero de Bodas
Pereruela
Piñero (El)
Puebla de Sanabria
Pública de Valverde
Quintanilla del Monte
Quintanilla de Urz
Requejo
Ríofrío
Roelos
San Esteban del Molar
San Justo
San Martín de Valderaduey
San Pedro de Ceque
San Pedro de la Nave
San Pedro de Zamudia
San Román del Valle
Santa Cristina de la Polvorosa
Santa María de Valverde
Sanzoles
Sitrama de Tera
Sogo
Távora
Tagarabuena
Terroso
Torrefrades
Torregamones
Torres
Valcabado
Valdemerilla
Villaferreña
Villalazan
Villalpando
Villalve
Villamayor de Campos
Villamor de la Ladre
Villanazar
Villanueva de Campean
Villaralbo
Villardefallaves
Villardiégua
Villárdiga
Villaseco
Villaveza del Agua
Villaveza de Valverde
Viñuela
Zafara

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se dejan expresados.

Zamora 30 de Mayo de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Agustín Chicote, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bermillo de Sayago.

A los señores Alcaldes de los demás pueblos de este partido hago saber: Que se halla formado el proyecto de presupuesto de gastos é ingresos carcelarios para el año económico de 1888 á 1889; y debiendo ser discutido y aprobado por la Junta que determina el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se convoca la misma para el día 10 del próximo Junio y hora de las once de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa.

En su consecuencia, el día y hora señalados comparecerán un representante por cada Ayuntamiento, para constituirse la Junta.

Bermillo 26 de Mayo de 1888.—Agustín Chicote.

AMILLARAMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año de 1888-89, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que hace referencia el anterior anuncio.

Fuentes de Ropel
Mayalde
Peñas de Arriba
Villageriz

JUZGADOS

RIONEGRO DEL PUENTE

Don José Felipe Llamas, Juez municipal del término de Rionegro del Puente.

Hago saber: Que para hacer pago á José Blanco Vega, vecino de Villardecierros, de cierta cantidad que le adeuda Tomás González Llamas, de la vecindad de Garrapatas, se sacan á pública subasta por el término de veinte días, los bienes embargados á este, que se citan:

	Pesetas
1.º Un quinón de casa, barrio San Roque.....	77
2.º Un huerto en id. id.....	50
3.º Un linar á la Vega.....	65
4.º Un naval á la Pascuala.....	25
5.º Una tierra á las Llamas de Juan Pérez....	15
Suma.....	232

El remate tendrá lugar el día veintidos del próximo Junio y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor, y el que resulte rematante entregará en el acto de la subasta el importe del remate y gastos que este ocasione.

Rionegro del Puente veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Felipe.—Antonio Casado, Secretario.

Anuncios.

EJES DE ACEÑA.

Se venden de madera de negrillo, de muy buenas condiciones, en las aceñas de Olivares.